



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 419/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculos en la vía: pivote en la vía (EXP. 420/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la propuesta de resolución elaborada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de J.L.M.M., en reclamación de una indemnización por los daños, ocasionados al ciclomotor al pisar la rueda delantera la base de un pivote situado en la vía por la que circulaba que se encontraba en mal estado, y que imputa al funcionamiento del servicio viario municipal.

2. La preceptividad de la consulta y la competencia del Consejo para emitir el Dictamen, así como legitimidad para recabarla por la Autoridad solicitante, resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. El hecho lesivo determinante acaeció el 5 de junio de 2005 y la reclamación se formuló el día 20 de julio de 2005, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

4. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife está legitimado pasivamente al ser titular de la vía pública municipal y gestionar el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño producido.

5. La parte reclamante está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado mediante la aportación del permiso de circulación del vehículo del que es titular.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obste la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión de resarcimiento, a la vista de la reclamación formulada y el parte de servicio de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, consistió en un accidente de circulación, acaecido en hora no determinada aunque próxima a las 16,10 del día 5 de junio de 2005, momento en que se requirió mediante el servicio de radio-control la presencia de los agentes instructores, al circular el ciclomotor, conducido por su propietario, por el primer carril de la Avenida Francisco La Roche, procedente de la Avenida de Anaga y con dirección hacia la Avenida José Antonio, de Santa Cruz de Tenerife, al rebasar la confluencia con la calle La Marina, junto antes del paso de peatones, momento en el que nota el conductor como la rueda trasera, al pasar sobre una de las bases de sujeción de los pivotes, hizo un movimiento extraño, por lo que paró y comprobó que se había dañado a causa de estar defectuosa dicha base, extremo que se ha confirmado por los agentes de la fuerza policial actuante, mediante su personación en el lugar del accidente y extensión del correspondiente parte de servicio, dejando expresa constancia gráfica mediante fotografías obtenidas de que la base estaba efectivamente en mal estado, dañada y sin trabar.

2. La valoración del daño, ha quedado cifrada en la cantidad de 298,73 euros, según resulta de la factura aportada por el perjudicado. La cuantificación del daño ha sido asumida por el órgano instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación ni dispuesto la práctica de otro medio probatorio, y aceptada en la propuesta de resolución objeto de este Dictamen.

3. En relación con la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se formulan las siguientes observaciones:

El 12 de diciembre de 2005 se comunica al Letrado, designado a efectos de notificaciones por el interesado, el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, el plazo máximo para resolver y notificar, de seis meses desde la incoación, y que una vez transcurrido dicho término sin recibir notificación de la resolución podía entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, a efectos de la interposición del recurso de reposición o contencioso-administrativo.

Se aprecia una injustificada descoordinación interna en el funcionamiento de los servicios afectados. El 14 de noviembre de 2005 se interesa de la Sección de Mantenimiento la emisión de informe técnico sobre el estado de la vía en la fecha de producción del daño, sin que conste la evacuación del informe requerido. El 5 de abril de 2006 se solicita del Servicio de Proyectos Urbanos, Infraestructura y Obras informe técnico sobre igual extremo, que se emite el 2 de junio de 2006, limitándose a indicar que la apertura y cierre de los pivotes en la calzada es competencia de la Policía Local, por lo que traslada la copia del expediente recibido al Servicio de Seguridad Ciudadana. El 8 de junio de 2006, la Sección de Transporte, a su vez, informa que el mantenimiento de las pilonas en cuestión corresponde al anterior Servicio informante. El 23 de agosto de 2006, a efectos de poder resolver el expediente en trámite, se recaba informe de la Sección de Seguridad Vial y Ordenación de la Circulación, que contesta el 4 de septiembre de 2006 indicando que es competencia del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, Sección de Mantenimiento, y del Servicio de la Policía Local, la instalación y retirada de los pivotes para el cierre de las calles del Cuadrilátero durante las fiestas del Carnaval. El 11 de septiembre de 2006 se interesa informe al respecto de la Subinspectora Jefe de la Policía Local, que lo emite el 20 del mismo mes, señalando que el mantenimiento de los pivotes lo tiene contratado la empresa "A.S.U.". El 21 de septiembre de 2006, se requiere informe complementario de la Policía Local sobre el manejo de los anclajes de los pivotes que se emite el 25 de septiembre de 2006 facilitando la información de que el Servicio de Logística del Cuerpo policial posee una llave con el único fin de cerrar y abrir a la circulación el Cuadrilátero durante las fiestas del Carnaval, colocando o quitando los pivotes.

No se ha acordado ni la apertura de un período de prueba ni tampoco se ha conferido al reclamante el trámite de audiencia, al no ser tenidos en consideración en la propuesta de resolución otros hechos que los expuestos y acreditados por el perjudicado. No obstante, sí se otorgó audiencia a la Empresa A.S.U., S.L., que suministró los pivotes, en cuyas alegaciones expone que de lo actuado se infiere claramente que la Policía Local no debió realizar correctamente la operación de retirada de los pivotes, dejando la tapa de la base de los mismos sin cerrar, motivo que propició los daños que se reclaman.

4. Con los medios de prueba articulados por la parte, queda por dilucidar si el daño que se alega producido es imputable al funcionamiento del servicio público viario municipal.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Entidad Local titular de la vía publica su conservación y mantenimiento [arts. 25.2 a) y d) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local], lo que comporta que las vías urbanas han de estar libres de obstáculos que impidan su correcto uso. Es, por tanto, función del servicio viario municipal, a realizar por el Ayuntamiento como Administración competente, el mantenimiento y conservación de las calles municipales, con sus diferentes elementos funcionales, incluyendo aceras o zonas peatonales y la calzada y otros elementos como alcantarillas o imbornales y señales de circulación o arbolado, en orden a que no generen riesgos para los usuarios y sus bienes, de modo que puedan ser utilizadas para el fin que les es determinado en condiciones de seguridad razonables, según el nivel exigible en cada caso y momento, sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso a que hubiere lugar, en su caso, contra la Compañía suministradora del mecanismo que originó el daño por el que se reclama.

5. La Administración considera suficientemente acreditada la realidad del daño y propone estimar la reclamación por haber quedado probado que existe relación de causalidad entre el actuar administrativo o servicio público y el daño originado.

Es un hecho no cuestionado el constatado por los dos agentes de la Policía Local, que intervinieron en la redacción del parte de servicio y se personaron en el lugar donde la reclamante indicó se produjo el accidente el día 5 de junio de 2005 para efectuar la diligencia de inspección ocular, quienes verificaron en ese momento el defectuoso estado de la base del pivote que originó los daños de la rueda trasera del

ciclomotor, generando además un peligro constante para los vehículos que circulaban la vía en la que se encontraba.

Es procedente estimar la reclamación y el resarcimiento a la perjudicado en la cantidad reclamada de 298,73 euros, por existir precisamente relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público viario municipal y corresponder la gestión de dicho servicio al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, responsable de las labores de mantenimiento de las vías urbanas y sus elementos accesorios en su término municipal, como se ha señalado.

Dicho importe debe ser actualizado, por la demora producida en dictarse y notificarse la resolución procedente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución se considera conforme a Derecho. Procede estimar la reclamación y resarcir al perjudicado en el importe del daño causado, conforme se indica en el Fundamento II.5.